



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - HARRIBA ESPAÑAL

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 136

Miércoles 20 de Junio

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Pl. 1.ª de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

En virtud autorización concedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de conformidad con el informe de la Jefatura Agronómica de esta provincia, quedan prorrogados los precios de la PATATA EXTRATEMPRANA fijados en la Orden de 7 de Abril del año actual, hasta el día 30 de los corrientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 16 de Junio de 1945.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

1965

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 154, correspondiente al día 3 de Junio de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Mayo de 1945 (rectificada) por la que se regulan las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y los colonos instalados en sus fincas.

Habiéndose padecido error en las cuartillas de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 3 del mes corriente, se transcribe de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Las diversas disposiciones en virtud de las cuales han sido adquiridas las fincas que actualmente se encuentran bajo la tutela del Instituto Nacional de Colonización, han dado lugar a que las relaciones entre dicho Instituto y los colonos en ellas instalados sean también distintas, siendo reflejo en cada caso de los motivos que informaron la medida correspondiente.

Excepción hecha del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, referente a las Colonias establecidas al amparo de la Ley de Colonización y Repoblación Interior, de 30 de Agosto de

1907, que imponía la creación de cooperativas como eslabón necesario entre el Estado y los cultivadores, las restantes disposiciones han dejado flexibilidad suficiente para ensayar los métodos más indicados.

La larga experiencia obtenida ha venido a confirmar el excelente criterio del Reglamento de 9 de Marzo de 1928 para el caso en que los labradores se hacen cargo de sus parcelas disponiendo de los medios de cultivo adecuados y de una parte del precio de la finca que se proponen adquirir.

Para los colonos que no cuenten con capital alguno al iniciar su nueva vida, un tipo especial de aparcería se ha impuesto como preferible a todos los restantes ensayos efectuados.

Ante el aumento continuado de la labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza, se estima aconsejable adoptar con carácter general las dos soluciones que anteriormente se indican, de eficacia plenamente comprobada, en todas las fincas que no haya disposición alguna que impida su aplicación, tomando al mismo tiempo las precauciones oportunas para que las antiguas Colonias entren en cauces análogos, o si ello no fuera posible, se les dé el destino más conveniente.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza en las fincas que constituyen su patrimonio, persigue dos finalidades, que se alcanzan simultáneamente o en etapas sucesivas: la parcelación y la colonización propiamente dicha.

La primera comprende cuantos estudios y trabajos son precisos para la instalación de los colonos en las unidades de explotación establecidas, la ordenación de las mismas y su entrega en propiedad a quienes las explotan, una vez cumplidos los requisitos y condiciones necesarias.

La segunda incluye el estudio y ejecución de las obras y mejoras que exija o aconseje el aumento de la productividad de las explotaciones o el perfeccionamiento de las condiciones de vida de los colonos.

1.—De la parcelación

Artículo 2.º La parcelación, tal como se ha definido en el artículo anterior, puede constar de un solo período denominado «de acceso a la propiedad» o distribuirse en dos etapas, llamadas «de tutela» y «de acceso» a la propiedad. Tanto en el

texto de esta Orden como en las comunicaciones administrativas de cualquier género, se denominarán abreviadamente dichas etapas «período de tutela» y «período de propiedad», sin que esta terminología otorgue derecho dominical alguno a los parceleros, en tanto no hayan amortizado totalmente el importe de sus parcelas.

El período de propiedad afecta a los colonos que satisfagan el 20 por 100 del importe de sus parcelas y cuenten con los necesarios medios de cultivo antes de su instalación; se inicia con la entrega a los colonos de los títulos de posesión, y finaliza cuando, cumplidas todas sus obligaciones, han adquirido la propiedad de la tierra y de las mejoras a ella adscritas y reciben el título de propiedad correspondiente.

El período de tutela afecta a los colonos instalados en cualquiera de las fincas en poder del Instituto, que no dispongan de los medios de explotación necesarios. Se inicia con la entrada de los colonos en la finca y termina cuando, habiendo acreditado a juicio del Instituto que poseen la capacidad suficiente para pasar al período de propiedad, se les entrega el título de posesión correspondiente.

A) Período de propiedad.

Artículo 3.º Antes de iniciarse el período de propiedad propiamente dicho, se formulará, para cada finca, el proyecto de parcelación, en el que han de estudiarse las unidades de explotación que, de acuerdo con las características del predio y lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 5 de Julio de 1944, se consideren convenientes establecer; incluirá asimismo dicho proyecto, el desarrollo económico de estas unidades, su valor y el plazo y condiciones en que ha de ser reintegrado por los colonos el precio de la tierra.

Artículo 4.º Una vez aprobado el proyecto de parcelación y realizado el ingreso del 20 por 100 del valor de la parcela que se le asigne, se hará entrega a cada parcelero del «título de posesión» que le garantiza el libre disfrute de su parcela mientras cumpla sus obligaciones normalmente; recibirá asimismo la llamada «Libreta del Colono», en la que figurará detallada en todo momento su situación económica con el Instituto.

Artículo 5.º Los colonos que se encuentren en este período, se a

cualquiera la finca sobre la que se encuentran instalados, ya provenga de gestiones anteriores a las del Instituto o haya sido adquirida por éste, y se encuentre o no en zona declarada de interés nacional, tendrán su situación regulada por el Real Decreto Ley de 7 de Marzo de 1928 y disposiciones concordantes.

Artículo 6.º Con independencia del 80 por 100 del valor de la tierra y del total importe de las mejoras realizadas por el Instituto en la finca, los colonos han de abonar el 50 por 100 en concepto de gastos de parcelación, determinándose el canon anual de reintegro por la suma de las cuotas siguientes:

a) Cuota de capital, obtenida dividiendo el 85 por 100 del valor de la tierra, por el número de años en que se fija su amortización.

b) Cuota de intereses correspondientes al valor de la tierra.

c) Cuota de mejoras determinada dividiendo el importe de las que corresponden al colono una vez deducidas las subvenciones establecidas por el Instituto, en su caso, por el mismo número de años que se fije para la amortización de la tierra.

d) Cuota de anticipos que cubran las contribuciones, impuestos u otros gastos que anualmente adelanta el Instituto.

Art. 7.º Si la adquisición se realiza previo compromiso de compra y conformidad de precio de los futuros parceleros, pero sin que éstos abonen en el momento de la escritura el 20 por 100 del valor de la finca, por no estar ultimado el proyecto de parcelación, se considerará como período transitorio el comprendido entre la compra por el Instituto y la entrega de las parcelas y títulos de posesión a los parceleros.

Artículo 8.º Durante este período transitorio, se abrirá por el Instituto una cuenta a la finca, cargándose a la misma cuantos gastos le suponga su explotación, así como los intereses correspondientes al total valor de la tierra, y abonándose como contrapartida las rentas o cánones de análoga naturaleza percibidos, y cuantos ingresos se obtengan por otros conceptos.

Una vez aprobado el proyecto de parcelación se saldará esta cuenta, y si su saldo resultare favorable, se considerará su importe como primera partida para el pago de la tierra por los parceleros, y si fuera adverso, se distribuirá proporcionalmente al valor de los lotes cargándose a la cuenta de cada parcelero como anti-



cipo realizado por el Instituto, anticipo cuyo pago se exigirá a los parceleros en la forma y condiciones que para caso fije dicho Instituto.

En cuenta independiente, se sentarán las entregas que a cuenta del 20 por 100 hagan los peticionarios de parcelas en la finca, abonándoseles los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de ingreso y de entrega de la parcela, en cuyo momento, las cantidades entregadas y sus intereses, han de cubrir el importe del 20 por 100 a cargo del parcelero, practicándose a estos efectos la oportuna liquidación.

Artículo 9.º Estos parceleros, con independencia de sus obligaciones económicas, deberán cumplir cuantas normas el Instituto Nacional de Colonización establezca con carácter general respecto a la intensidad agrícola y ganadera de la explotación, muy especialmente en las fincas situadas en zonas cuya colonización ha sido declarada de interés nacional. El no cumplimiento de estas normas podrá originar la expulsión del colono en caso de reincidencia abusiva.

B) Período de tutela.

Artículo 10. Durante este primer período, las relaciones entre el Instituto y los colonos se regularán por una modalidad especial de aparcería, en virtud de la cual, el primero hace determinadas aportaciones a la explotación, percibiendo en cambio un tanto por ciento de los productos principales que el colono obtiene.

El Instituto puede aportar:

- La tierra y las mejoras permanentes a ella adscritas.
- El ganado de trabajo y renta en su totalidad, o en la parte necesaria para completar el que posean los colonos.
- La maquinaria agrícola, en forma análoga a la señalada en el apartado anterior.
- Las semillas y pienso que sea necesario o conveniente adquirir fuera de la explotación.
- Los abonos minerales insecticidas y criptogamicidas.
- Los impuestos territoriales y cuantos afecten a la propiedad.
- La dirección técnica de la explotación.

Los colonos aportarán su trabajo, el de los miembros de su familia que con él conviven y todos los restantes gastos que suponga la explotación.

Artículo 11. El tanto por ciento de productos principales y de fácil conservación que el colono ha de entregar al Instituto, se determinará anualmente, de tal manera, que partiendo de producciones medias, su importe permita cubrir el reintegro en cinco años del valor de la maquinaria agrícola, del ganado de trabajo y de cuantos anticipos se hubieran hecho a los colonos, aumentado en el importe de las aportaciones anuales que a la explotación hace el Instituto Nacional de Colonización.

Las entregas de productos podrán ser sustituidas, cuando así se estime conveniente, por su importe en metálico a los precios que se fijen.

Artículo 12. A cada colono se le entregará la denominada «Libreta del Colono», en la que se describen y valoran los bienes de toda clase que el Instituto le entrega con carácter de depósito, hasta que haya adquirido su plena propiedad. Asimismo se harán constar en ella, anualmente, los resultados de la aparcería con el Instituto.

Artículo 13. Por el Instituto se abrirá una cuenta individual a cada colono, cargando en la misma, du-

rante el período de tutela, el valor del ganado y maquinaria entregado en depósito, los anticipos de otra clase, si los hubiere, y el importe de las aportaciones anuales a la explotación que corresponden al Instituto, abonándose como contrapartida el importe de los productos entregados por el colono.

Estos abonos se dedicarán preferentemente a cubrir las cuotas de amortización en cinco años, sin interés, del ganado y maquinaria en depósito y anticipos, si los hubiera.

Artículo 14. El ganado de renta o de renta y trabajo se reintegrará por los colonos mediante la entrega al Instituto del mismo número de crías que el de cabezas recibidas, en la forma y condiciones que para cada especie se especifiquen por la Dirección General.

Las bajas sufridas en el ganado durante este período, en que por ser propiedad del Instituto tiene sólo el carácter de depósito en poder de los colonos, serán en el 90 por 100 de su valor en inventario de cuenta del Instituto, salvo en los casos en que su muerte sea debida total o parcialmente a causas imputables al colono; si así fuera, su importe total o parcial se le cargará a su cuenta y en todos los casos correrá a su cargo el 10 por 100 del valor en inventario a que antes hicimos referencia.

Artículo 15. El período de tutela termina:

- 1.º Cuando en un plazo inferior a cinco años la cuenta individual del colono arroja un saldo a su favor, por haber cubierto con el importe de sus entregas los cargos de la misma, siempre y cuando, a juicio del Instituto, reúna las condiciones necesarias para pasar al período de propiedad; el saldo a su favor se figurará como primera partida para cubrir el valor de la tierra y mejoras que ha de amortizar en el período de propiedad.

2.º Al terminar los cinco años, si el colono reúne las debidas condiciones, sea cual fuere el saldo de su cuenta, siempre y cuando se haya cubierto el valor de los bienes entregados en depósito y la inferioridad de sus entregas respecto a las previstas no sean imputables a su negligencia o mala fe.

Artículo 16. Durante este período serán motivos de expulsión de los colonos, los siguientes:

- Incapacidad manifiesta para la explotación de la parcela.
- Negligencia habitual e incumplimiento reiterado de las órdenes emanadas del Instituto Nacional de Colonización.
- El abandono de las labores que exigen los cultivos y el cuidado de la ganadería, para realizar trabajos a jornal en predios ajenos.
- El causar daños voluntarios en la parcela, mejoras, edificaciones o plantaciones.
- El negarse sistemáticamente a realizar los trabajos de conservación que exigen las mejoras y edificaciones.
- El falseamiento, ocultación o venta fraudulenta de aquellos productos sujetos a aparcería con el Instituto.

Artículo 17. Al pasar al período de propiedad, los colonos que hayan estado sometidos previamente al de tutela, sus relaciones con el Instituto Nacional de Colonización se regularán en forma idéntica a la establecida al tratar de los parceleros con medios de explotación que aporten al ser instalados el 20 por 100 del valor de la parcela que se les adjudique, con la única variación que supone el no exigirles el 5 por 100

para gastos de parcelación y el que las cuotas de amortización que se establezcan han de cubrir el total valor de la parcela.

II. De la colonización

Artículo 18. Con independencia del proyecto de parcelación, para cada finca se formulará el correspondiente de colonización, que comprende el estudio de cuantas obras, mejoras y plantaciones se considere conveniente realizar para aumentar la productividad de la finca y mejorar las condiciones de vida de los colonos.

Artículo 19. En las fincas parceladas de acuerdo con el Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927 y Decreto de 23 de Julio de 1942, el Instituto Nacional de Colonización podrá realizar cuantas mejoras considere necesarias para el aumento de la productividad y mejor explotación de la finca, o para la elevación del nivel de vida de los colonos, anticipando a estos efectos con cargo a su presupuesto las cantidades necesarias, que deberán ser reintegradas por los parceleros en los mismos plazos que el valor de la tierra.

Artículo 20. A las fincas adquiridas de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto de 23 de Julio de 1942 y artículo primero del Decreto de 5 de Julio de 1944, les serán de aplicación las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de Diciembre de 1939, en la forma que se especifica en los apartados siguientes:

a) Se considerarán como obras no imputables a los colonos y que, por consiguiente, han de ser ejecutadas por el Instituto, los edificios de carácter comunal o social de los nuevos pueblos, los suministros de energía eléctrica a los mismos y las carreteras que enlacen éstos con vías de comunicación ya existentes, así como las de análoga naturaleza que el Instituto realice en colaboración con los Ayuntamientos de pueblos que pertenezcan a términos municipales enteros propiedad del Instituto Nacional de Colonización.

b) Podrán recibir subvenciones hasta del 40 por 100 de su valor, las obras de transformación de secano en regadío, los caminos de todas clases dentro de la finca, las viviendas y dependencias para los colonos y sus ganados, las instalaciones industriales de transformación, las plantaciones agrícolas o forestales e incluso el valor de la tierra, ya en forma de reducción global en el precio de adquisición por los colonos o mediante la supresión de la renta durante el período de tutela.

c) Podrán recibir subvenciones hasta el 30 por 100 de su valor, las obras de carácter privado complementarias de la explotación, especialmente las instalaciones por particulares de industrias de transformación que faciliten la de los productos obtenidos en la nueva zona colonizada.

d) El establecimiento de estas subvenciones exige que por la Dirección General de Colonización se eleve al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, propuesta razonada en la que se especifiquen las obras que deben ser realizadas totalmente a cargo del Estado, las obras y aportaciones a cargo de los colonos que es necesario subvencionar, fijando la cuantía de estas subvenciones, y las que deberán ser reintegradas totalmente sin subvención de ninguna clase.

Disposiciones adicionales

Artículo 21. Por la Dirección General de Colonización se tomarán

las medidas oportunas para que antes del 31 de Diciembre del año actual se proceda a un estudio detenido de las Colonias Agrícolas creadas al amparo de la Ley de 30 de Agosto de 1907, no afectadas en su régimen por esta Orden, que permita:

1.º Determinar las Colonias que por no reunir las condiciones que exige el cumplimiento de la finalidad para que fueron creadas, deberán revertir al Estado o a los Municipios de su procedencia.

2.º Redimir los censos que sobre algunas pesen.

3.º Entregar la propiedad definitiva de sus lotes a los colonos de aquellas cuyo normal desenvolvimiento lo aconseje.

Artículo 22. Se autoriza al Director general de Colonización para dictar las instrucciones que estime convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta Orden.

Disposiciones transitorias

Artículo 23. Se hace extensivo cuanto se dispone en esta Orden respecto al período de tutela, a las fincas que de acuerdo con la Ley de 23 de Febrero de 1940 y Orden ministerial de 6 de Junio del mismo año continúan en régimen de arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización, mientras persista esta situación.

Madrid, 30 de Mayo de 1945.—
PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

1937

Alcaldías

CACERES

Anuncio

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Reses Mostrencas, se anuncia, por segunda vez, en virtud de haber quedado desierta en la primera, la subasta, por el sistema de pujas a la llana, del semoviente que a continuación se reseña, cuya subasta tendrá lugar a las DOCE HORAS del día VEINTISEIS DEL ACTUAL, en el despacho oficial de la Alcaldía.

Reseña del semoviente

Una chota añoja, pelo negro, oreja hendida, sin hierro ni señal alguna, que fué valorada en SETECIENTAS PESETAS, a las que se rebajan el 25 por 100, quedando su valor en QUINIENTAS VEINTICINCO PESETAS.

Cáceres, 14 de Junio de 1945.—El Alcalde, M. G. Tomé.

NOTA: Los que deseen ver el semoviente, puede hacerlo en la Dehesa «Seguras y Mogollones», propiedad de don Marcial Higuero, en este término municipal.

(26'80 pstas.)

1961

Sección no oficial

EXTRAVIO

Vaca grande, muy sillona, negra, castaña, domada, orejisana; desaparecida el 4 Junio, Dehesa Boyal, Puerto Santa Cruz. Razón: Viuda Manuel Blanco, Monroy, o Alcalde Puerto Santa Cruz.

(11'40 pstas.)

1977